

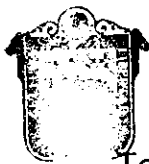
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE JDCL/80/2016.

INCIDENTISTA: MARCO ANTONIO VÁZQUEZ CARMONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PLANILLA NÚMERO 1 CONTENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA COMUNIDAD DE SANTA MÓNICA, MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia promovida por Marco Antonio Vázquez Carmona en su carácter de representante general de la planilla 1 en la elección de delegados municipales de la comunidad de Santa Mónica, respecto de la ejecutoria dictada por este tribunal el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio **JDCL/80/2016**, en el cual se declaró la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de referencia del, y se ordenó al Ayuntamiento la celebración de una nueva elección de delegados en dicha comunidad y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Alberto Reyes Hernández, Vicenta Peralla Miranda, Pablo García Pichardo, Jaime Vázquez Torres, Marco Antonio Vázquez Carmona y

Bonifacio Arellano Vergara presentaron demandas de juicio ciudadano, en contra de la declaratoria de candidatos electos de la comunidad de Santa Mónica, municipio de Ocuilan Estado de México, efectuada el catorce de abril de dos mil dieciséis.

2. Resolución recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDCL/80/2016). El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio ciudadano identificado con la calve JDCL/80/2016, en la que se determinó:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México dejando sin validez la declaración de candidatos electos realizada por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de la sesión de cabildo del catorce de abril del dos mil dieciséis y, en consecuencia, los nombramientos otorgados a los integrantes de Planilla 2.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México realice una nueva elección para renovar a los delegados de Santa Mónica, de acuerdo a las directrices contempladas en el considerando décimo de la presente resolución.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en la referida resolución se vinculó al Ayuntamiento de Ocuilan a que informara a este tribunal respecto del cumplimiento de dicha resolución.

3. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/80/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano colegiado, escrito mediante el cual informa acerca del cumplimiento que el Ayuntamiento de la referida municipalidad efectuó respecto de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de esta anualidad por este tribunal en el expediente de referencia.

4. Acuerdo recaído al informe. El veintinueve de junio de la anualidad que transcurre, el presidente de este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento de Ocuilan ejecutar en forma inmediata los actos establecidos en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/80/2016, ello debido a que del informe presentado por la autoridad responsable se advirtió que en la pretendida ejecución de la misma, el ayuntamiento en comento realizó actos que no fueron ordenados en la resolución dictada en el juicio principal.

5. Promoción del escrito incidental. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Marco Antonio Vázquez Carmona, en su carácter de representante general de la planilla 1, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente **JDCL/80/2016**.

6. Turno. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el presidente de este tribunal ordenó radicar el incidente de inejecución de sentencia y turnarlo, a su ponencia por ser quien fungió como ponente en el expediente de origen.

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales dictada por este tribunal, por lo que éste posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley faculta para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que sólo de esta manera los juicios resueltos por este tribunal electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa.

SEGUNDO. Cuestión previa (legitimación del promovente)

Este órgano colegiado considera que Marco Antonio Vázquez Carmona se encuentra legitimado para promover el incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que si bien no obra constancia en autos que evidencie que es representante general de la planilla 1 ante la autoridad responsable, dicho ciudadano promovió por propio derecho el juicio

ciudadano JDCL/80/2016, es decir, fue parte en el medio de impugnación cuya resolución es objeto de pronunciamiento, de forma que le asiste el derecho de reclamar el cumplimiento de la sentencia generada por el medio de impugnación que promovió.

Además de ello, se estima que el mismo ciudadano tiene legitimación para promover el incidente de inejecución en representación de Jaime Vázquez Torres, Alberto Reyes Hernández, Bonifacio Arellano Vergara, Pablo García Pichardo y Vicenta Perella Miranda, dado que en el escrito de incidente se encuentra agregada carta poder de veintisiete de junio de dos mil dieciséis ¹ otorgada por los ciudadanos referidos a favor de Marco Antonio Vázquez Carmona, en la que le confieren poder para que en su nombre actúe como representante general de la planilla 1 de candidatos a delegados municipales en la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan Estado de México, documento que se encuentra signado por los otorgantes del poder así como del que lo acepta, rúbricas que coinciden con las plasmadas en los juicios ciudadanos que originaron el dictado de la resolución cuyo cumplimiento se analiza y además se encuentra firmada por dos testigos.

Tomando en cuenta lo anterior, se arriba a la conclusión de que la carta poder que obra en el incidente es suficiente para conceder valor legal a la representación de los diversos ciudadanos que la emitieron a través de Marco Antonio Vázquez Carmona, puesto que a través de la firma de dicho documento indicaron su voluntad de que ese ciudadano sea su representante legal sobre los intereses que deduzcan en la elección en la que contienden como delegados municipales.

En consecuencia de ello, este tribunal electoral considera que el incidente de inejecución de sentencia fue promovido por parte legítima, en tanto que quien lo presenta fue integrante de la planilla 1, y además ostenta la representación de los restantes integrantes de la misma, quienes fueron partes en el juicio de origen.

¹ Visible a foja veinte del incidente de inejecución de sentencia

TERCERO. Pronunciamiento sobre el escrito agregado al incidente de inejecución denominado recurso de inconformidad.

Este tribunal electoral estima oportuno pronunciarse acerca del escrito agregado por los promoventes del incidente de inejecución de sentencia a ese libelo, a través del que interponen recurso de inconformidad en contra de la elección celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis y del cual mencionan (en el incidente de inejecución) que la autoridad municipal no ha realizado el trámite de ley correspondiente.

En dicho escrito, los promoventes refieren que la elección llevada a cabo el ocho de junio de dos mil dieciséis no puede ser declarada válida, pues no existen elementos objetivos que hagan posible, ni probable acreditar ningún resultado, puesto que ésta fue suspendida por el representante del Ayuntamiento y no fue celebrada bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que debe tenerse por incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/80/2016.

Al respecto, este tribunal electoral considera que si bien, en el escrito de referencia se indica que se interpone un recurso de inconformidad en contra de la elección de ocho de junio de dos mil dieciséis, la verdadera pretensión de los inconformes es evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

Ello en virtud de que las razones en las que se sustenta la supuesta invalidez de la elección celebrada el ocho de junio, consisten en el incumplimiento del fallo en comento, pues se argumenta que la autoridad responsable no realizó la elección de conformidad con los parámetros establecidos en dicha resolución y que por ello debe ser declarada inválida, circunstancia que pone de relieve que el escrito consistente en el recibo que acusó la autoridad municipal, por el que los actores promueven recurso de inconformidad constituye un anexo de aquél en donde consta el incidente de inejecución de sentencia, puesto que en él únicamente se vierten razonamientos enfocados a demostrar la ilegalidad del actuar de la responsable en relación con los actos ejecutados para dar cumplimiento a la resolución dictada por este tribunal electoral.

En este sentido, es dable afirmar que el escrito agregado al incidente de inejecución de sentencia, no se edifica como un recurso de inconformidad, pues el acto que se especifica como impugnado (elección de ocho de junio) no fue llevada a cabo por la responsable, de manera que no existan resultados electorales que puedan ser impugnados, y por lo tanto que generen agravio a los impugnantes, es decir no existe acto que invalidar, pues no se realizó la elección extraordinaria, de ahí que devenga inviable la pretensión de los promoventes en el sentido de que se declare la invalidez de dicha elección.

Por el contrario, de su lectura integral, se colige que dicho escrito constituye un medio para poner de relieve que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en la ejecución de los actos para brindar cumplimiento a la sentencia, incumplió las directrices ordenadas por este tribunal en la sentencia de origen, por lo que la elección no celebrada debe declararse inválida, de ahí que dichos argumentos no puedan configurar un medio de impugnación que controvierta los resultados de la elección, y deban ser tomados en cuenta únicamente para el efecto de verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de origen, más no como un recurso de inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar el trámite correspondiente y pronunciarse sobre alguna omisión por parte de la autoridad municipal sobre el escrito en mención.

CUARTO. Objeto del incidente de incumplimiento.

Antes de entrar al estudio del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/80/2016, es necesario puntualizar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además,

porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.

QUINTO. Pronunciamiento sobre el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/80/2016.

En el escrito presentado ante este tribunal, los incidentistas manifiestan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de referencia, porque:

- No existe emisión legal de la convocatoria respectiva, puesto que la misma, fue emitida por el Ayuntamiento y no por los delegados municipales.
- No fue posible la celebración de la elección en la fecha que había dispuesto el Ayuntamiento (ocho de junio de dos mil dieciséis) debido a la existencia de disturbios el día de la elección.
- El día señalado por el ayuntamiento para llevar a cabo la elección extraordinaria, el comisionado del Ayuntamiento impuso un método diferente para realizar la elección, pues dispuso que la elección se efectuaría a través de voto secreto utilizando urnas y boletas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si asiste razón a los incidentistas y corroborar si la autoridad vinculada a cumplimentar la sentencia recaída al expediente JDCL/80/2016, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario recordar cuál fue la determinación fallada por este tribunal en dicho juicio ciudadano.

Al respecto, cabe indicar que en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, quedó claramente establecido que no era un hecho controvertido y, por lo tanto, no era susceptible de modificación, el método de elección utilizado en los comicios impugnados, es decir, no existía debate acerca de la forma en que debían expresarse los votos, pues los actores en ese juicio, no vertieron agravios relacionados con el método de elección, por lo que dicho tema quedó intocado en la sentencia a través de la cual se declaró nula la elección efectuada el veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre.

Asimismo, en la resolución que se describe, este tribunal electoral arribó a la convicción de que la nulidad de los comicios de delegados en la comunidad de Santa Mónica se produjo debido a que:

"...en el presente proceso electoral se vulneró el principio de certeza, en tanto que, el documento a través del cual la autoridad municipal pretendió justificar la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de Santa Mónica, carece de los elementos mínimos que doten a dicho instrumento de efectos jurídicos respecto de la forma en que se desarrolló la elección y los resultados obtenidos y, además, se transgredió el principio de legalidad, en atención a que, la autoridad organizadora, no ejecutó conforme a las reglas aplicables, la forma en la que se tenía que hacer constar el desarrollo de la elección de la comunidad referida ni se tomaron en cuenta las alegaciones puestas a consideración por cuatro delegados de Santa Mónica acerca del desarrollo del proceso comicial en mención.

*De ahí que, la consecuencia natural de lo razonado en el considerando octavo sea **declarar la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México.**"*

Bajo esta argumentación, este tribunal electoral, vinculó al Ayuntamiento de Ocuilan para que realizara una nueva elección de conformidad con las directrices establecidas en el considerando décimo del fallo cuyo cumplimiento se analiza, **parámetros que no tuvieron por objeto la modificación del método de votación** a través del cual se realizaría la elección extraordinaria ordenada, puesto que la forma en que ésta se efectuaría, **sería mediante los usos y costumbres** de la propia comunidad, **esto es, a través de mano alzada**, aspecto que como quedó indicado en la sentencia, no fue combatido por los promovente y por lo tanto este órgano jurisdiccional no alteró dicho método.

Premisas que evidencian que la resolución del juicio ciudadano este tribunal **no concedió al ayuntamiento**, facultad derivada de la vinculación a su

cumplimiento para alterar el método de votación, dado que los efectos que se delinearon en la misma, se circunscribían preponderantemente al contenido y formalidades del acta de asamblea que tenía que levantar el comisionado que el ayuntamiento designara para brindar certeza de lo ocurrido en la jornada electoral, más no a la modificación de la forma en la que se debía expresar la voluntad ciudadana, pues ésta, como ya se narró, no fue motivo de controversia, lo cual imposibilitaba a la autoridad municipal para cambiar el método de elección de asamblea pública (mano alzada) a voto secreto a través de boletas y urnas electorales.

En otras palabras, en la resolución del juicio ciudadano **quedó intocado el método de votación** (Asamblea pública por usos y costumbres de la comunidad) justificándose la pertinencia de anular la elección en la carencia de un documento (acta de asamblea) con requisitos esenciales para sostener su eficacia jurídica. De manera que, primordialmente en la sentencia referida, los efectos se circunscribieron a detallar, por una parte, las actividades que el ayuntamiento estaba vinculado a realizar, entre las que resalta:

ESTADO DE
MÉXICO

- Fijar fecha para la celebración de la asamblea pública, convocar a la ciudadanía y designar al representante del ayuntamiento que fungiría como garante de la elección.

Mientras que por otra parte, se vinculó al representante del ayuntamiento a dar cumplimiento a lo establecido en las bases novena y décima de la convocatoria para que el día de la celebración de la asamblea pública, entre otras actuaciones, elaborara el acta de asamblea precisándose para lo que aquí interesa:

- El método de **votación**, en términos de la costumbre utilizada en la comunidad de Santa Mónica.
- El método en que se efectuaría el cómputo de los votos.

Con lo reseñado, se ponen en evidencia los límites y alcances de la resolución cuyo cumplimiento se revisa, en virtud a que, de su lectura se aprecia que la autoridad responsable únicamente tenía (entre otras cuestiones) que fijar fecha para efectuar la elección extraordinaria, convocar a la ciudadanía y designar a un comisionado, y a éste se le vinculó a dar fe

de lo acontecido en la elección y levantar el acta respectiva (con los datos estatuidos en la propia sentencia) **sin que la determinación les haya vinculado o dejado en libertad para adoptar un método de votación** (o forma de expresión del voto) o de emitir una convocatoria novedosa o diversa a la que ya había sido utilizada en la elección anulada, postulados que permiten observar los límites de la sentencia del juicio ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace al informe de cumplimiento presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, el quince de junio de dos mil dieciséis, se advierte que dicho órgano, para dar cumplimiento a la resolución dictada por este tribunal en el juicio ciudadano JDCL/80/2016 realizó los siguientes actos:

- El veintiuno de mayo de esta anualidad, **se emitió una convocatoria** en la que se estableció que la elección extraordinaria se ejecutaría el ocho de junio del dos mil dieciséis, de 10:00 a.m a 18:00 pm.
- El primero de junio de dos mil dieciséis, **se suscribió un convenio de colaboración** entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Municipio de Ocuilan, el cual tiene por objeto el comodato o uso temporal gratuito de material electoral, que sería utilizado para la elección que dicho municipio celebraría el ocho de junio de la referida anualidad.
- El ocho de junio de dos mil dieciséis, una vez instalados los materiales electorales para dar inicio a la elección, comenzaron protestas por parte de la ciudadanía, que derivaron de su inconformidad respecto del método de votación mediante el que se celebraría la elección, puesto que, éstos afirmaban que en la resolución del tribunal local no se establecía que la jornada electiva debía efectuarse a través de voto secreto (mediante la utilización de urnas y boletas), sino que en dicho fallo se indicaba que debía ser a mano alzada.

No obstante lo anterior, el comisionado del ayuntamiento señaló a los asistentes que *"la interpretación legal deja abierta cualquier otra opción y explica que después de un análisis minucioso **el ayuntamiento determinó que se realizara conforme a lo que estipula la convocatoria emitida...**"*

Derivado de las inconformidades suscitadas, el comisionado estimó que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección, motivo por el que se retiró del lugar de la asamblea, sin que se llevara a cabo la elección.

En vista de los actos realizados por el ayuntamiento de Ocuilan respecto del cumplimiento del juicio ciudadano JDCL/80/2016, este tribunal advierte que dicho órgano municipal dio un cumplimiento excesivo a tal fallo, en atención a que, del informe rendido por el Secretario del ayuntamiento se colige en forma clara que esa autoridad fue más allá de lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano dado que **emitió una nueva convocatoria para la elección de delegados en la comunidad de Santa Mónica y alteró el método de votación de la elección extraordinaria, sin que ninguno de los dos actos fuera autorizado por este órgano jurisdiccional.**

El exceso en el cumplimiento de la sentencia que se revisa deviene del hecho de que en la resolución de origen no se revocó la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares, ya que la esencia de la resolución estribó **solamente en la forma y contenido que debería revestir el acta de asamblea municipal con el objeto de dar cumplimiento a las bases novena y décima de la convocatoria, más no en los parámetros delineados en la misma respecto a la forma en la que debería llevarse a cabo la elección.**

En este sentido, es necesario enfatizar que en la sentencia de origen se vinculó a la autoridad municipal a fijar la fecha en la que se celebraría la asamblea pública y a convocar a la ciudadanía a dicha asamblea, sin que el vocablo "convocar" implicara el otorgamiento de la potestad a la autoridad municipal de emitir una nueva convocatoria en la que se cambiaran las reglas sobre las que se debía realizar la elección, pues al no haber sido materia de controversia (en el principal) la convocatoria, era inconcuso que los parámetros establecidos en la misma eran los que debían imperar en la elección extraordinaria, de manera que la utilización del vocablo convocar en la sentencia originaria, solo estaba referido al llamamiento que la autoridad responsable debía efectuar a la ciudadanía sobre el día y el día y el lugar en que debía de llevarse a cabo la elección ordenada.

En este orden de ideas, y tomado en cuenta que la convocatoria emitida en el mes de marzo de dos mil dieciséis no fue materia de controversia en el juicio ciudadano resuelto, es claro que la nueva elección debía regirse por

las bases establecidas en la convocatoria emitida en el mes de marzo de dos mil dieciséis, lo cual pone en evidencia que la autoridad municipal no poseía facultad para emitir una convocatoria variando las reglas sobre las cuales debía llevarse a cabo la elección extraordinaria, quedando únicamente vinculada a fijar fecha para la celebración de los nuevos comicios y enterar a la ciudadanía del tiempo y lugar en que se celebraría la elección.

Bajo este contexto, es irrelevante en argumento del incidentista en el sentido de que eran los delegados municipales a quienes correspondía emitir la convocatoria, dado que como ya se narró, el fallo primario no tuvo como uno de sus efectos la emisión de una nueva convocatoria, ya que ésta no fue objeto de controversia en ese juicio.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste razón a los incidentistas al aseverar que la autoridad responsable no emitió la convocatoria para la elección extraordinaria, puesto que en términos de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, la autoridad municipal no se encontraba vinculada a emitir una nueva convocatoria modificando los parámetros sobre los que se realizaría esa elección en relación con los estipulados en la convocatoria emitida en el mes de marzo de dos mil dieciséis.

Pese a ello, se considera que el órgano municipal al emitir una convocatoria para la elección extraordinaria se excedió en el cumplimiento del fallo a través del cual se declaró nula la elección de delegados municipales de Santa Monica, dado que no solo fijó la fecha de la elección, como lo ordenaba la dicha resolución, sino que según su reconocimiento (dado que no se anexó documento alguno), emitió una nueva convocatoria, en la cual se establecieron reglas novedosas para ejecutar la elección, actuar que deviene excesivo e incorrecto, en el entendido de que en la resolución primaria sólo se facultó a dicha autoridad para fijar fecha de la elección, mas no para emitir una nueva convocatoria, pues al no formar parte de la *litis* del juicio principal los parámetros indicados en ésta, esas directrices eran las que debían imperar en la ejecución de la elección extraordinaria.

De ahí que el actuar de la responsable consistente en la emisión de una nueva convocatoria se estime excedido de las facultades concedidas en el

fallo originario, pues ese órgano rebasó los límites establecidos en la resolución respecto a su actuación en la nueva elección.

Por otra parte, se considera que asiste razón a los incidentistas cuando afirman que la responsable cambió la forma en que se debían expresar los votos, puesto que del informe rendido por el secretario del ayuntamiento se colige que dicho órgano fue más allá de lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano dado que alteró el método de votación de la elección extraordinaria, sin que ello fuera autorizado por este órgano jurisdiccional, pues la resolución en la que se anuló la elección de delegados en la comunidad de Santa Mónica, y se ordenó la realización de los comicios extraordinarios, dejó intocado ese aspecto en razón de que no había sido objeto de controversia, circunstancia que implicaba que el órgano municipal estuviera impedido para modificar la forma en la que votaría la ciudadanía de aquella comunidad.

Permisiva que se encuentra justificada en los efectos que se detallaron en la sentencia, en razón de que entre los datos que debía contener el acta de asamblea estaba "el método de votación", en términos de la costumbre utilizada en la comunidad en mención", lo cual guarda coherencia con lo reseñado en el considerando quinto en el que se destacó que no era un hecho controvertido el método de votación por asamblea pública (usos y costumbres), ideas que denotan que la forma en que se realizaría la elección extraordinaria debía ser a través de los usos y costumbres de la comunidad, y que esos usos y costumbres que imperaban de manera habitual lo era el método de voto a mano alzada.

En este orden de ideas, se patentiza que la autoridad municipal vinculada a dar cumplimiento a la resolución no estaba facultada para modificar la forma de expresar los votos, sobre la que se realizaría la elección de delegados municipales, puesto que la esencia de la resolución radicó únicamente en la forma y contenido que debería revestir el acta de asamblea municipal dando cumplimiento a lo establecido en las bases novena y décima de la convocatoria, emitida el mes de marzo de dos mil dieciséis, y no en la forma en que se emitirían los votos de los ciudadanos, de ahí que se torne evidente que la autoridad municipal no poseía potestad derivada de la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza, para modificar el método de voto

en la elección extraordinaria, para emitir una nueva convocatoria (con nuevas reglas) ni para celebrar convenio de colaboración con el Instituto Electoral del Estado de México.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que el actuar descrito por la responsable, en su informe sobre cumplimiento de sentencia, deviene excesivo, y por lo tanto incorrecto, dado que, como ya se estableció, dicha autoridad en los actos que desplegó para ejecutar la resolución, alteró la forma en que los ciudadanos debían emitir su sufragio en la elección extraordinaria, aspecto que no se encontraba autorizada a realizar, en tanto que dicho método no fue objeto de litigio en el juicio ciudadano a escrutinio de este órgano jurisdiccional.

Circunstancia que implica de manera indefectible que la autoridad municipal haya incumplido lo ordenado por este tribunal, en tanto que, el hecho de modificar el método de votación constituye un acto al que no se encontraba vinculado a realizar para dar cumplimiento a la sentencia, de manera que, dicha actuación configura un exceso en las exigencias ordenadas en la sentencia dado que la autoridad rebasó los límites y alcances fijados en el mencionado fallo.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se haya establecido en sus efectos que *"el método en que se efectuará el cómputo de los votos indicando si la votación a mano alzada se verificará a través del conteo que se realice o si se utilizará otro mecanismo, como el de constituir dos filas (una a favor de la planilla 1 y otra a favor de la planilla 2) y contabilizar el apoyo ciudadano"*, puesto que dicho postulado, está enfocado únicamente **a consignar en el acta de asamblea a la forma en que se realizaría el conteo de los votos emitidos por los ciudadanos, más no a la manera en que los asistentes expresarían su apoyo a las planillas contendientes.**

De ahí que devenga desatinado lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que la sentencia deja abierta cualquier otra opción de método de votación y que por ello el ayuntamiento determinó que se realizaría conforme a la convocatoria emitida el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, esto es, a través del voto secreto (boletas y urnas), puesto que, el fallo que se analiza, contrario a lo manifestado por el ayuntamiento

vía informe, no dejó en libertad a esa autoridad para alterar el método de votación, dejando claro que la vinculación a la realización a una nueva elección tenía que ejecutarse mediante los usos y costumbres de la comunidad de referencia, sin que se le concediera posibilidad al cabildo para que alterara la forma en que se debían expresar los votos a través de un acuerdo diverso.

En vista de lo razonado, este tribunal considera **fundado el incidente de inejecución de sentencia**, dado que con las constancias que obran en autos se evidencia que la autoridad responsable al momento de ejecutarla se excedió en el cumplimiento de las exigencias ordenadas en la misma pues ésta rebasó los límites y alcances fijados en el mencionado fallo.

En estas condiciones este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México para que en un plazo de cinco hábiles días (contados a partir de la notificación de esta resolución) dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución indicada, teniendo en cuenta que en la celebración de la elección extraordinaria no puede modificarse el método de votación, es decir, debe dar cumplimiento a la sentencia ajustando su actuación a los puntos resueltos en aquella, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis.

Asimismo se vincula al ayuntamiento para que informe a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de lo ordenado, remitiendo la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, este tribunal electoral considera necesario hacer patente la conducta evasora de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/80/2016, puesto que la misma fue dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, sin que a la fecha de la resolución de este incidente se haya dado cumplimiento a la misma, dado que si bien la autoridad municipal desplegó actos encaminados a darle cumplimiento; éstos resultaron excesivos y desviados de las directrices ordenadas en el fallo originario, además de que dicha autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia casi dos meses después de la resolución principal, conductas que se traducen en la obstaculización por parte de la responsable de lo decretado en la referida

resolución, por lo que se **apercibe** al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México que de no cumplir con lo mandado en la sentencia de origen, se aplicarán algunas de las medidas de apremio contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en:

- Amonestación
- **Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de México. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**
- Auxilio de la fuerza pública
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumplida por exceso la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis dictada por este tribunal electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/80/2016** por parte del Ayuntamiento constitucional de Ocuilan, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México cumplir en forma estricta los parámetros establecidos en la sentencia del juicio ciudadano JDCL/80/2016.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México en términos del considerando quinto de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/80/2016, por oficio al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, acompañando copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fijese copia íntegra del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS